

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la Señora Juez, la presente demanda Ordinaria Laboral con radicado 110013105002**20190061300 de MARÍA EUGENIA BORRERO RESTREPO** contra la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES Y COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**, de otro lado es de anotar que dada la emergencia sanitaria por el Covid-19, el Consejo Superior de la Judicatura ordenó la suspensión de términos mediante los Acuerdos PCSJA20-111517, 11518, 11519, 11521, 11526, 11527, 11528, 11529, 11532, 11546, 11549, 11556 y 11567 por lo que entre los días 16 de marzo y 30 de junio de 2020, no corrieron términos, sin embargo, los mismos fueron reanudados mediante el Acuerdo **PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020** a partir del **01 de julio del año que avanza**, asimismo se informa que el apoderado de la parte actora solicitó a través del correo electrónico los días 03 y 06 de julio del año en curso el auto inadmisorio de la demanda, el cual se le envió por parte del Juzgado el 15 de julio del mismo, allegando el apoderado la subsanación en dicha fecha, también me permito informar que el profesional del derecho no tuvo acceso al expediente porque no estaba escaneado. Sírvasse proveer,

NIDIA EVELLY RONDEROS SAAVEDRA
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO (2°) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., Trece (13) de agosto de dos mil veinte (2020).

Teniendo en cuenta el anterior informe secretarial, efectivamente se verifica por parte del Despacho que el apoderado de la parte actora solicitó en varias oportunidades el auto inadmisorio de la demanda de fecha 12 de marzo notificado por estado en dicha calenda, por lo que el término para efectos de subsanar las deficiencias advertidas en auto anterior empezaron a correr a partir del 13 de marzo del año que avanza, no obstante mediante el acuerdo PCSJA20-111517 el Consejo Superior de la Judicatura suspendió los términos inicialmente a partir del 16 al 20 de marzo del presente año, debido

al Estado de Emergencia Sanitaria que actualmente vive nuestro país con ocasión a la pandemia generada por el COVID-19, los cuales fueron prorrogados mediante los acuerdos 11518, 11519, 11521, 11526, 11527, 11528, 11529, 11532, 11546, 11549, 11556 y 11567 por lo que entre los días 16 de marzo y 30 de junio de 2020, no corrieron términos, sin embargo, los mismos fueron reanudados mediante el Acuerdo **PCSJA20-11581** del **27 de junio de 2020** a partir del 01 de julio del año que avanza, y hasta el 15 de Julio el Despacho le remitió el auto inadmisorio de la demanda al apoderado judicial de la parte actora, si bien se observa que el apoderado de la parte activa allegó el escrito de subsanación, lo cierto es que no subsanó conforme se ordenó en el auto inadmisorio de la demanda, toda vez que no relaciona, enuncia ni individualiza concretamente las documentales que obran a folios 64 a 66, 104, 109 a 112, 113 a 116 del plenario, tal como lo exige el numeral 9 del artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, por cuanto se evidencia que en relación a esta causal de inadmisión, el apoderado manifiesta lo siguiente: *“Conforme lo solicitado por el Despacho, reafirmo que el día 17 de mayo del año 2019, con número de radicado del Despacho No. 37964, se radicó memorial de subsanación relacionado los medios de pruebas “en el orden que se allega”, aportados en los folios 64, 67, 69, 70, 73, 76, 79, 80, 83, 86, 90, 94, 98, 100, 101, 102, 104, 105, 109, 112, 113, 114 y 116, en el capítulo que se denomina “VII. MEDIOS DE PRUEBA”.*

Motivo por el cual y atendiendo al hecho de que el profesional del derecho no pudo acceder oportunamente al expediente físico para cumplir con este requerimiento ordenado en auto anterior, ya que el mismo no estaba escaneado, teniendo en cuenta que los servidores del Despacho estaban desarrollando sus actividades laborales desde casa, la suspensión de términos judiciales y que el Consejo Superior de la Judicatura mediante el acuerdo PCSJA20-11597 ordenó el cierre del 16 al 31 de julio del año que avanza, de los despachos judiciales que funcionan en los edificios Nemqueteba, Hernando Morales, Jaramillo Montoya, Camacol y El Virrey en Bogotá, se requerirá al apoderado de la parte demandante para que relacione, enuncie e individualiza en el acápite denominado medios de prueba de la demanda las documentales que obran a folios 64 a 66, 104, 109 a 112, 113 a 116 del plenario, tal como lo exige el numeral 9 del artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, integrando en un

solo escrito la demanda, para lo cual se le compartirá el expediente digital y pueda cumplir con este requerimiento.

Por lo anteriormente expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería al abogado **DIEGO FERNANDO RODRÍGUEZ VÁSQUEZ** identificado con cédula de ciudadanía N° 80.768.178 y T.P. N° 167701 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los fines del poder conferido que reposa dentro del expediente, como apoderado judicial de la parte activa.

SEGUNDO: REQUERIR al apoderado judicial de la parte demandante para que en el término de dos **(2)** días contados a partir de la notificación del presente auto relacione, enuncie e individualiza en el acápite denominado medios de prueba del libelo demandatorio, las documentales que obran a folios 64 a 66, 104, 109 a 112, 113 a 116 del plenario, tal como lo exige el numeral 9 del artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, integrando en un solo escrito la demanda, así mismo se le informa a la parte actora que el escrito de subsanación debe allegarse a través del correo electrónico institucional del Juzgado **jlato02@cendoj.ramajudicial.gov.co**, toda vez que el Despacho no tiene atención al Público de manera presencial, en atención a la emergencia sanitaria que vive nuestro país con ocasión a la pandemia generada por el COVID-19, además deberá allegar copia de la subsanación para el traslado, a la parte demandada, so pena del **RECHAZO** de la demanda, tal como lo dispone el artículo 28 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 15 de la ley 712 de 2001.

TERCERO: ENVÍESE el vínculo del expediente digital del proceso de la referencia, al Doctor **DIEGO FERNANDO RODRÍGUEZ VÁSQUEZ** en su calidad de apoderado judicial de la demandante, a los siguientes correos electrónicos **diegofernandorv@gmail.com, diegor@zyrabogados.com y admzyrabogados@gmail.com**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

CAROLINA FERNANDEZ GOMEZ

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE
BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena
validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto
reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d89512e086669644303b9a5b3905dd0180c89c78b691723a44756d614b
c471d1**

Documento generado en 14/08/2020 03:09:53 p.m.